

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00293 00

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se tasó las agencias en derecho en la proporción ordenada en el ordinal séptimo de la sentencia proferida en audiencia del 11 de octubre de 2021, esto es, a favor de las demandantes en cuantía del 20%, ni tampoco se incluyó los costos en que incurrió la parte actora en el Certificado de Tradición del Vehículo objeto del accidente y de las notificaciones. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a modificarla de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho.	\$ 1'100.000
Certificado Tradición Vehículo	\$ 5.680
Notificaciones	\$ 21.600
TOTAL	\$1'127.280

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas. Se requiere a Secretaría para que en lo sucesivo proceda a liquidar las costas de forma correcta para evitar moras injustificadas dentro de los asuntos a cargo del Despacho y en el equipo de sustanciación.

De otro lado, téngase en cuenta que obra depósito judicial a favor del proceso por la suma de \$15'884.000,00, por Secretaría entréguese el mismo a la parte demandante hasta cubrir el monto de la condena y la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **24 de febrero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

923e91b365e3e166c519704e98e2b19ce89426e038fb0c331f7eb9e1a661f4cf

Documento generado en 23/02/2022 09:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Acción Popular No. 11001 31 03 037 2020 00266 00

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho CITA a las partes, al Ministerio Público y a las demás entidades vinculadas a esta acción, para AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, a celebrarse a la hora de las **09:30 a.m.** del **9 de marzo de 2022**.

Adviértase a las partes y a las instituciones que se han vinculado procesalmente, que su intervención a la audiencia especial, es obligatoria y su inasistencia será sancionada conforme lo prevé la norma aludida.

Por Secretaría librese comunicación a las instituciones vinculadas y citadas al proceso, a fin de que concurren oportunamente. Envíense las respectivas comunicaciones por Secretaría.

Obre en autos los pronunciamientos allegados por la Superintendencia de Industria y Comercio, INVIMA y la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 24 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3201f1d6c1899e8db6e74049e0544516080ba169b08d8e524e310fd956af9052

Documento generado en 23/02/2022 08:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso declarativo promovido por **LUZ NIDIA GILON MEJIA, y, CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Rad. 110013103037202000306 00.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2020, la parte actora en compendió, pidió que se declare que la sociedad demandada es civil y contractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a las demandantes, derivados de la falta de pago de la indemnización correspondiente al contrato de seguro instrumentado en la Póliza Plan Empresa Protegida No. 0689097-1, como de los perjuicios moratorios por la tardanza en la satisfacción de su cargo.

Simultáneamente pidió que se declare que el 12 de octubre de 2019 ocurrió el siniestro por los daños al inmueble asegurado como a la maquinaria existente dentro del mismo, amparados dentro del citado contrato.

Igualmente deprecó declarar que el 16 de diciembre de 2019, la parte demandante cumplió con la carga exigida en el art. 1077 del Estatuto mercantil (demostrando el siniestro y la cuantía del mismo).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, reclamó condenar pagar a favor de i) Claudia Lorena Moscoso Gilon, en su calidad de beneficiaria la suma de \$37.307.039 por concepto de indemnización por la afectación de la cobertura de daños materiales causados a la edificación, más los intereses moratorios comerciales, desde el 17 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, ii) Luz Nidya Gilon Mejía, en su calidad de beneficiaria la suma de \$148.533.570 por concepto de indemnización por la afectación de la cobertura de daños materiales causados a la maquinaria y mercancía, más los intereses moratorios comerciales, desde el 17 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y, iii) las señoras Moscoso Gilon y Gilon Mejía las costas que se causen con el trámite del presente juicio.

La demandada formuló las excepciones de cumplimiento de las obligaciones a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. e incumplimiento del asegurado, pérdida de la indemnización por dolo y/o mala fe del asegurado/ exclusión contenida en la póliza, las pruebas aportadas por el demandante no son determinantes para probar el siniestro, reducción de la indemnización por parte del beneficiario, por permitir la propagación del siniestro, ausencia prueba del daño y sobreestimación de los perjuicios, límite del valor asegurado y aplicación del deducible, no hay lugar al pago de intereses moratorios, y la genérica.

2. Surtidas las etapas correspondientes, se convocó a las audiencias señaladas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., las cuales, agotadas en su objeto, dieron lugar a la formulación de los alegatos de conclusión y el anuncio del sentido de la sentencia, que a continuación se desarrollará.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. Como se infiere claramente del libelo demandatorio, la parte demandante pretende a través de la presente acción ordinaria, se declare la ocurrencia del siniestro por daños al inmueble asegurado como a la maquinaria y mercancía existente dentro del mismo con ocasión de unas fuertes lluvias y vientos ocurridos en horas de la noche el 12 de octubre de 2019 en Tuluá- Valle y, como consecuencia de ello se condene a la compañía Suramericana S.A., a pagarle la indemnización amparada por ese concepto, junto con los respectivos intereses de mora a partir del 17 de enero de 2020.

3. Para efectos de soportar esa petición, se allegó con la demanda la Póliza Plan Empresa Protegida No. 0689097-1, con una vigencia del 26 de octubre de 2018 hasta el 26 de octubre de 2019 en la cual figura, Luz Nidia Gilon, asegurada respecto del inmueble ubicado en carrera

30 No. 13-51 de la ciudad de Tuluá-Valle, y Claudia Lorena Moscoso, para el amparo de daños materiales (Edificio, Maquinaria y Equipo, Mercancías, Equipos de Cómputo) encontrándose dentro de esas coberturas la relacionada con daños al inmueble, pérdida o afectación de maquinaria y café, documento expedido por Seguros Generales Suramericana S.A.

4. Bajo este entendimiento, el contrato de seguro se encuentra entonces, demostrado, pues además del documento aludido, el extremo pasivo de la litis acepta sin ningún condicionamiento su celebración al contestar la demanda.

5. Ahora, el artículo 1045 del Código de Comercio, establece que los elementos esenciales del contrato de seguro son: el interés asegurable; el riesgo asegurable; la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador, y advierte que, en defecto de siquiera uno de ellos el contrato no surge a la vida jurídica.

El riesgo asegurable constituye uno de los elementos esenciales del contrato de seguro y está constituido por el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador, lo anterior según la definición que sobre el particular refiere el artículo 1054 del Estatuto Mercantil.

Aunado a lo anterior, el siniestro a voces del artículo 1072 ibídem, es la realización del riesgo asegurado, es decir el hecho externo imputable al asegurado y esto justifica que se hagan exigibles una serie de obligaciones y cobren importancia las cargas que se derivan del contrato de seguro, que no podrían serlo de no haberse materializado

Es patente que no basta con que ocurra el siniestro, sino que la ley le impone la carga procesal al asegurado de dar noticia por cualquier medio a la aseguradora de la ocurrencia del mismo, (artículo 1075 ibídem), pues es claro, que éste se constituye en la base fundamental para que la compañía de seguros entre a cumplir con su obligación principal, la de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquél. No obstante, para lograr tal objetivo es necesario que el asegurado o beneficiario demuestre no sólo la ocurrencia del siniestro

sino también su cuantía, cuando a ello hubiere lugar (artículo 1077 ibidem).

De lo que viene de señalarse, se colige que para lograr el éxito del pago del riesgo asegurado, son dos los aspectos a demostrar: la ocurrencia del siniestro, obligación que siempre debe cumplir el asegurado y, sin la cual no hay lugar a indemnizar y, el otro, la cuantía del mismo, cuando sea necesario. Para cumplir estos presupuestos se deben allegar medios de convicción idóneos que conduzcan a la certeza ineludible acerca de la ocurrencia de los hechos, de tal forma que no se evidencien declaraciones falsas o erróneas, que afecten el contrato o de las cuales se generen sanciones para el asegurado o tomador.

5. En el presente asunto fue un hecho probado que, respecto de la bodega ubicada en la carrera 30-13-51 del Municipio de Tuluá se había celebrado un contrato de arrendamiento entre Claudia Lorena Moscoso Girón como arrendadora y Luz Nidia Girón Mejía como arrendataria que generaba un canon de arrendamiento; por parte de la señora Luz Nidia utilizaba el inmueble como bodega, como sitio de almacenamiento de grano de café de diferente variedad (pergamino y nacional de calidad más baja); allí también se secaba el grano que llegaba húmedo; varios beneficiarios o que depositaban el grano, teniéndose certeza de Jorge Andrés Moscoso Girón (hijo de una de la demandantes), dado que no se identificó ninguna otra .

También se tiene como hecho demostrado que, con miras a asegurar el producto o actividad, se suscribió en el año 2018 entre Luz Nidia Girón (tomador y asegurada) y beneficiaria Claudia Lorena Moscoso Girón una póliza de nombre Plan Empresa Protegida, con una serie de coberturas.

En la misma línea de lo anterior, se tiene como demostrado que el 12 de octubre de 2019 ocurrieron unas fuertes lluvias en Tuluá-Valle resultando afectada la mencionada bodega (caída, levantamiento de techos de zinc, Eternit, caída de una pared), lo que habría afectado el producto almacenado, dando aviso del siniestro a la aseguradora días después, quien procedió a desplegar una serie de diligencias a través de una entidad ajustadora con quien tenía contrato la demandante; se encontró una serie de hallazgos que le sirvieron a la aseguradora para

objetar la reclamación en 2 oportunidades, alegando no tener certeza del siniestro, los descubrimientos concernientes a la mercancía que algunos elementos inspeccionados no correspondían a café de primera o segunda calidad sino a cascarilla o elementos de reciclaje y otros aspectos detallados en la respuesta a las reclamaciones por la aseguradora.

6. Así las cosas, los interrogantes que surgen son i) realmente que quedó en situación de pérdida o mal estado y debe ser objeto de cobertura, esto es, según dice la parte actora, máquinas de secado, el material o la mercancía, el café, ii) que existencias había de café en la bodega, si todo era de primera o no correspondía a ninguna clase de café, iii) como incidió el siniestro en el producto, iv) hay lugar al aseguramiento, v) se presentó alguna circunstancia de exclusión que descarte la posibilidad de imponer alguna condena, vi) es posible darle otro alcance a alguna causal de exclusión o darle a los fundamentos de objeción otra interpretación o definitivamente las circunstancias para oponerse -aparición de material no café, no estar toda la mercancía en el lugar o el hecho de que las maquinas no estaban en el lugar- afectan el reconocimiento de la indemnización con cargo a la póliza.

Aplicados los anteriores supuestos normativos y supuesto facticos frente al análisis de las pruebas tanto documentales, testimoniales y periciales, recaudadas en el curso de la instancia, se encuentra, en efecto:

6.1. La parte demandante presentó aviso del siniestro el 16 de octubre de 2019, en virtud de lo cual la aseguradora designó a la empresa RTS Tasadores de Seguros para que realizara el ajuste del seguro.

6.2. En informe final realizado por la citada empresa RTS se lee, entre otras circunstancias: que “se verificó que para el día de los hechos en el municipio de Tuluá se presentaron fuertes precipitaciones y lluvias afectando gran parte del comercio donde resulto afectada la bodega de la señora Gilón; en visita realizada para efectuar el inventario de la mercancía al realizar la inspección en el lugar se observó un daño en el techo de aproximadamente 8 a 10 tejas de zinc las cuales estaban puestas en una estructura de madera; en esta visita no fue posible realizar inspección a maquinaria ya que no se encontraba en el lugar;

en el inventario se encontraron 6739 kilos de cascarilla y no de café, la señora mencionó que tenía un café en otro lugar el cual nunca se pudo inspeccionar porque no lo llevo; la bodega afectada es una bodega deteriorada sin piso, sin buena iluminación, con unas tejas de zinc; en las facturas de compra aportadas por la aseguradora, al realizar la trazabilidad, le empresa vendedora se encuentra a nombre del hijo (Jorge Andrés Moscoso Gilon) y al visitar el lugar se encontró una casa en construcción donde nunca ha residido, así como tampoco ha funcionado una bodega de almacenamiento de café, por lo que fue necesario solicitar a la aseguradora documentos para tener certeza de la existencia del café; el proveedor del café (hijo) matriculo el deposito de compra de café El Cafetal desde mayo de 2019 y la señora presenta depósitos desde enero de 2019; la asegurada presentó documentación como soporte de pagos realizados a compra venta de café El cafetal los cuales son recibos de caja sin ningún consecutivo, los cuales no son posibles de verificar toda vez que al visitar la dirección dela compra venta del café El Cafetal no funciona en la dirección que reporta...”.

Frente a la ocurrencia del siniestro, tenemos las siguientes declaraciones:

6.3. Declaración de Luz Nidia Gilon Mejía, señaló:

“No estuve presente el día del siniestro. Los silos tienen una programación, pero con el aguacero y el vendaval que hubo, fui a la bodega, vi que se habían volado los techos, donde tenía un café almacenado, esperando que subiera el precio para vender. Vi que había una pared que se vino abajo sobre el silo. Traté de sacarlos para ver cómo se salvaban los motores. El aguacero fue en horas de la noche. Estaban las tejas bien, bien asegurado, bien amarrado, yo lo hacía revisar periódicamente. El tejado donde estaban los silos era de Eternit, los señores que fueron a verlo, vieron que estaban todos los trozos allí, es para generar calor para que tenga buen secado. Más adelante, hay otra parte con hojas de zinc, para que se airee el café. Saqué el producto, y lo llevé para una bodega que está ubicada en el cafetal, en Ceilán, un corregimiento de Bugalagrande. Todo el café que estaba en los silos como el que se trató de salvar. Nada quedó en buen estado. El suceso fue un sábado...”.

6.4. Declaración de Claudia Lorena Moscoso Gilón, anotó:

“El día del siniestro, mi mamá me llamó informando que había ocurrido un fuerte vendaval en Tuluá, yo estaba viajando, eso ocurrió en horas de la noche. Se había averiado la cubierta de los techos, se había dañado una parte del techo de las máquinas, se habían volado las tejas de zinc. No fue posible continuar operaciones. Se averió una pared que se desplomó. El contrato no siguió vigente, cuando sucedió lo que le comenté, la operación quedó paralizada (...) El café afectado que trató de salvar se lo llevaron a la bodega de Ceilán, donde mi hermano. Trataron de darle un manejo de secado. El otro de los silos no había forma de recuperarlo...”.

6.5. Declaración del Representante legal de Sura señaló que:

“Se presentó como una tormenta con mucho viento, que generó que algunas tejas del bien se safaran, hizo que lo que se encontraba adentro se mojara, había unos daños en los motores, no se pudo comprobar en la compañía. 4 días de la ocurrencia tuvimos el aviso. La compañía nombra un ajustador que se encarga de hacer una inspección al lugar, para que eventualmente verifique esa circunstancia. Para este evento fue RT Tasadores la firma ajustadora. Eso se hace por ahí el 18 de octubre de 2019, luego de esa primera visita, nos van diciendo los ajustadores. No había empleados disponibles, se hacen otras visitas el 22 y 24 de octubre. Eso fue como parte de la compañía para objetar la reclamación. Incluso la asegurada conoció el informe, debía verificar situaciones como direcciones, no tenemos claridad si la señora era depositaria. Cuando se hace la revisión, se mete un sucho para verificar el contenido del bulto. Si bien unos bultos tenían café, otros tenían cascarilla de café, eso se hace en forma física. 101 correspondían a cascarilla y no a café. El informe dice que los 101 bultos eran cascarilla y de café eran 202. No tengo información de que se hayan verificado más veces, sospecho que fue una sola vez. No hubo reparo en cuanto a la estructura del bien. En este evento lo que se dañó fueron las tejas. La compañía del siniestro no hizo observación frente a las tejas. El hecho de que se hubiesen safado las tejas, fue por el viento (...)Por qué razón no se valoró el daño de los soilos o máquinas secadora de café? Lo que tengo del aviso son los daños a los motores, se habían retirado pero no estaban en la bodega al momento de la inspección, la señora los había retirado para ver si los podía salvar. Lo que se había dañado eran los dos motores....”

6.6. Declaración de Jorge Andrés Moscoso Gilón, refirió que:

“Se perdió maquinaria, café. Los motores no sirvieron, los silos, las estructuras de la bodega, se cayeron los techos. El café quedó inservible. No queda sirviendo para el consumo

6.7. Declaración de Javier Ceballos, manifestó que:

“Soy ajustador de Sura. Hace 4 años. Las demandantes las conocí por medio de un caso que me asignó Sura el 18 de octubre de 2019. En ese día fui notificado por la compañía de seguros, asignándome el caso de la señora Luz Nidia Gilón Mejía. Desde ese mismo momento, me contacté con el intermediario de la asegurada, salimos ese día a la inspección, hacia Tuluá, a la dirección donde se encontraba el predio asegurado, habían desacomodadas ocho a diez tejas de zinc. Vimos los silos que eran unos cuartos donde había un producto húmedo, mojado, vimos varios sacos en la parte de adelante...”

6.8. Declaración de José Ignacio Blandón, adujo que:

“...Qué causó los daños cotizados por usted? Fue por un tema de vientos que generaron fuerzas de succión y presión sobre las cubiertas de la bodega. 2. La estructura tenía teja tipo zinc en la cubierta intermedia, en la parte posterior no la vimos porque estaba totalmente destruida. Supimos que existía una teja de asbesto cemento, conocida como Eternit, que tenía cargas mucho mayores al tipo zinc. No vi las tejas dañadas realmente. 3. Qué otros daños observaron? Había situaciones en los muros, en las culatas de mampostería. Vimos ausencia de cintas de concreto o de confinamiento de muro, lo que genera desprendimiento de muro...Cuántos motores eran? Eran 2 un por cada silo. Básicamente sufrieron como daño, la humedad al ingresar a su interior, genera oxidaciones que evitan que el motor funcione, genera reemplazo de piezas para garantizar que su elemento vuelva a trabajar...”

6.9. Declaración de Rubiel Antonio Tovar Gutiérrez, indicó que:

“La señora Luz Nidia sufrió un percance, un vendaval, su producción que tenía allí, todo lo que tenía lo perdió... ¿Qué observó el día de los hechos? Todo daba lástima. El café suelta olores fétidos cuando se moja. Yo instalé personalmente los silos. Conocí la bodega que no era lo más lujoso, pero cumplía los

requisitos. 3. Esos silos los entregué por 180 millones de pesos, eran completamente para trabajar, ahí los entregué funcionando. Eso fue para el mes de agosto de 2018. 4. ¿En esa visita posterior, logró observar algún daño a los silos? Eso estaba completamente inservible, pues son máquinas que trabajan en un material en acero inoxidable. El café no puede servir a nada. 5. Son máquinas que trabajan a presión. Es un proceso que dura 16 horas. 6. El café llega 100% limpio...”

6.10. Declaración de Liliana Catalina Sánchez Salazar, manifestó que:

“Proveedor de Sura en el área de auditoría desde 2012. Yo recibí ese caso el 22 de octubre de 2019 mediante correo. Me traslado a Tuluá el 24 de octubre, un jueves, en compañía de Javier Ceballos. Hice una entrevista a Luz Nidia. Le pregunté cuánto pagaba de alquiler, hace cuánto la tenía, me explicó lo de la compra de café mojado, depositaba el café recibido de otras personas. Hubo incidente durante el pesaje con una de las personas que acudieron. Me demoré unos diez o quince minutos, le pregunté por unas máquinas. Nunca las observé. Recuerdo que tenía una parte del techo levantada, la señora Gilón me dijo que las tenía un ingeniero mirando si las podía salvar. Me dijo que tenía un café que había sacado de allí para una finca. El café sin embargo nunca llegó (...)qué logró percibir o constatar sobre la estructura y techo de la bodega? Tenía levantadas tejas de zinc, se veían palos de madera allí. No vi las máquinas. 2. En ningún momento pudimos ver las máquinas. Ella dijo que las tenía un ingeniero pero no nos dijo quién era...”

6.11. De los interrogatorios rendidos, pruebas testimoniales y documentales reseñadas en precedencia se colige, que se incumple el presupuesto normativo de acreditar no solo el quantum del perjuicio, sino el daño mismo, que es elemento sine qua non de la responsabilidad, pues las pruebas aportadas no permiten determinar exactamente la mercancía y maquinaria que fue averiada en la bodega ubicada en la carrera 30 # 13-51 municipio de Tuluá, con ocasión de las fuertes lluvias y vientos ocurridos en horas de la noche del 12 de octubre de 2019.

6.12. En efecto, la parte actora pretende acreditar la cuantía del siniestro con una serie de documentos que hacen parte de una contabilidad que no se lleva en debida forma, pues la experticia traída da cuenta de una contabilidad incompleta, y alejada de las cuentas que presenta la parte actora.

Recordemos que entre los deberes que de manera perentoria impone la ley a todo comerciante, uno de los de mayor importancia, por los diversos fines que con ello se persigue, es el previsto en el artículo 19, numeral 3°, del Código de Comercio, según el cual ha de "llevar la contabilidad regular de sus negocios, conforme a las prescripciones legales".

Por su parte el artículo 48 del estatuto mercantil dispone que la contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general se conformarán a las disposiciones del Código y demás normas sobre la materia, señalando, igualmente, que será permitida la utilización de procedimientos de reconocido valor técnico - contable con el fin de asentar las operaciones, siempre que faciliten el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado de los negocios, siendo, además, este último propósito, refrendado por el artículo 50 ibidem.

Frente a lo anterior, ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia:

“Si la debida consignación de los hechos y actos ocurridos en la empresa o establecimiento alcanza su máxima expresión en los libros de comercio, es por lo que se impone para quien ejerce esta actividad la obligación legal de llevar en forma ordenada, plena y uniforme la contabilidad, tener los libros necesarios para tal fin, haciendo los registros pertinentes, toda vez que solo así esos documentos vienen a constituir garantía de autenticidad y veracidad.

Dichos requerimientos, de un lado, no solo tocan la órbita interna de actividad del comerciante mismo, en cuanto a él le reportan los datos necesarios acerca de la marcha detallada de sus operaciones, puesto que, adicionalmente, trascienden a los terceros con quienes él se relaciona, ya que permiten a éstos conocer la información fidedigna sobre la conformación y desenvolvimiento de los negocios, e incluso compete al Estado mismo, quien en ciertas situaciones podría hacer las intervenciones de rigor, como sucede en materia de impuestos, inspección, vigilancia, control y supervisión, etc.

Los conceptos anteriores, permiten afirmar cómo, por cuanto los registros contables no sólo surten efectos para el comerciante, sino que repercuten de la manera acabada de expresar, es por lo que tanto la ley comercial como la procesal les otorga un tratamiento probatorio singular.

(...)

Así, ante la confianza que, en condiciones normales, debe inspirar la información contable, el ordenamiento jurídico ha incorporado normas aplicables a los eventos en que ella no se lleva o registra adecuada o fielmente, imponiendo diversas sanciones, asociadas, las más de las veces, al valor o eficacia probatoria de dichas fuentes”¹

Por su parte, el art. 264 CGP, preceptúa:

“Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.

En las demás cuestiones, aun entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva, en lo que en ellos conste de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable.

En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas...”

El dictamen pericial presentado en este proceso, lo acoge el Despacho por su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus

¹ Sala Civil. M.P. Cesar Julio Valencia Copete, veintiuno (21) de marzo de dos mil tres (2003). Referencia: Expediente No. 6642

fundamentos da cuenta de que la contabilidad llevada por la señora Luz Nidia Gilon presenta inconsistencias tales como, ausencia de estados financieros, pese a que se aseguró por la perito que fueron requeridos en reiteradas oportunidades, se incluyó un rubro de caja de \$547'667.179 pero no hubo manera de establecer a qué correspondían dichos pagos, se evidenciaron gastos extraordinarios en el balance presentado por la demandante pero no se explica o evidencia el concepto al que corresponden, la información contable registrada no corresponde con la actividad que dijo desarrollar la accionante, toda vez que da cuenta en la contabilidad que compró mercancía, cuando según lo ya manifestado en el curso de las diligencias ella lo que hace es depositar mercancía en su bodega y por ende no puede registrar la misma dentro de su inventario.

Igualmente señala que las cuentas contables referentes a inventario, venta de insumos y materias primas, costo de ventas al por mayor y por menor están sobre estimadas, dado que registra mercancía como propia sin serlo, cuando debería incluirla como bienes de terceros.

Al analizar los soportes contables, la perito evidenció que las remisiones, que se presentaron como facturas, no tenían los requisitos establecidos para el efecto en la normatividad tributaria, no se registran allá datos como el nombre de la demandante, del depositario persona natural y se trata de remisiones que no reúnen las exigencias de una factura, sino que se trata de documentos preliminares. Los recibos de caja y comprobantes de egreso, no contaban con un consecutivo, en pocas palabras, no cumplían con los presupuestos establecidos en la normatividad mercantil y tributaria para su validez.

Además, no se suministró información financiera disponible para el año 2019, pese a que se solicitó en reiteradas ocasiones y tampoco se adosaron detalles de los inventarios para la fecha del siniestro o movimientos en una de las cuentas, la denominada No. 61. Anomalías que a juicio del perito, no permiten deducir la cantidad de café disponible en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 30 # 13-51 de Tuluá, para el día 12 de octubre de 2019.

Cabe advertir que si bien en la audiencia de contradicción del dictamen la parte actora refirió que aportó documentos echados de menos, tanto

por la aseguradora como por el perito, y su apoderado aludió en varias preguntas al envío de los mismos a finales del año anterior, debe tenerse en cuenta que el Juzgado había otorgado un plazo y una prórroga para presentar ese dictamen, tiempo en el que no solo era deber del perito agotar todas las tareas necesarias para rendir su experticio, sino que las partes, en este caso la accionante, tenía la carga de brindar su colaboración dentro de dicho espacio de tiempo (art. 233 C. G. P.).

Adicionalmente, de haber remitido la documentación requerida por el perito, en su momento debió allegar la prueba de dicho envío, de modo que al no demostrarse ello, la contradicción del peritaje se surtió con base en lo ya demostrado y obrante en el expediente.

6.13. En compendio, lo que muestra el proceso es que no existe prueba alguna para acreditar el valor y cantidad de la mercancía dañada, pues al estar frente a una contabilidad incompleta e inexacta, los elementos traídos por la parte actora como prueba resultan ineficaces, al tenor del artículo 264 CGP.

En este preciso sentido se ha pronunciado la Corte:

"Son dos los motivos legales de ineficacia probatoria de los libros de comercio: la doble contabilidad o fraude similar y la contabilidad irregularmente llevada. En ninguno de los dos casos los libros prueban a favor.

"La doble contabilidad, o fraude similar, suponen la existencia de una contabilidad para engañar a terceros, que puede estar regularmente llevada, es decir acomodada formalmente a los requisitos legales, pero que no obstante resulta ineficaz, por ocultar las operaciones verdaderas. La contabilidad irregular por su lado también es ineficaz, por no ajustarse a las formalidades legales, así refleje operaciones verdaderas. "(G. J. t, CCXII, pag. 202).

A términos de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, es de cargo del asegurado o beneficiario demostrar la existencia del siniestro, como también la cuantía de la pérdida, para que el asegurador entonces resulte "...obligado a efectuar el pago del siniestro..." carga probatoria que no fue asumida por la parte actora.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que las excepciones formuladas por la parte demandada denominadas "Las pruebas aportadas por el demandante no son determinantes para probar el siniestro", y "ausencia de la prueba del daño y sobreestimación de perjuicios" están llamada a prosperar.

6.14. Finalmente, pese a que se objetó la estimación jurada presentada por el actor, no se advierte fraude o temeridad en la formulación de las pretensiones, lo cual da lugar a que el Juzgado no aplique las sanciones previstas en el artículo 206 del C. G. P. para eventos en que dicho juramento no resulte exitoso, en la forma planteada y conforme los parámetros de la regla mencionada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “Las pruebas aportadas por el demandante no son determinantes para probar el siniestro”, y “ausencia de la prueba del daño y sobreestimación de perjuicios”

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de esta misma fecha.-
--

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd94f4476d74ecb0bb040e412278d4cab9e09ebf96d8c3739ce4fd83542
30b6**

Documento generado en 23/02/2022 07:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00057 00

Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS CORREDOR RACERO en los términos y para los fines del poder conferido por el demandado JOSÉ ELIZARDO PÁEZ FORERO.

De otro lado, sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se incluyó los gastos en que incurrió la entidad demandante al momento de embargar los predios del ejecutado. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a modificarla de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho.	\$ 8.000.000
Registro	\$ 65.400
TOTAL	\$8.065.400

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas. Se requiere a Secretaría para que proceda a correr traslado de la liquidación de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **24 de febrero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a6c88f19c58a7df6098f3f3bdd49e3b45b689179d6381dd2809b815212da05

Documento generado en 23/02/2022 09:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00057 00

Embargado como se encuentra los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1829107 y 50C-1829462, el Despacho ordena el secuestro de los mismos y para efectos de realizar la respectiva diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, inclusive la de designar secuestre. Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$250.000. Líbrese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **24 de febrero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5e5c393e1c91a537606709f5aa9efdfa95d6017d2c31cf349810f150baf0a5

Documento generado en 23/02/2022 09:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 11001 31 03 037 2021 00324 00

Conforme lo solicitado previamente, se señala la hora de las 09:30 a.m. del día 25 de marzo del año 2022 para llevar a cabo la diligencia encaminada a recibir el interrogatorio de parte extraprocesal contenido en el expediente de la referencia.

Notifíquese a la persona convocada esta decisión por el medio legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c16ebf86d911ec24c1767c46dd8ff26d38b8b1f2436a48e823ca4333bbb8771

Documento generado en 23/02/2022 09:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Conflicto de Competencia No. 11001 31 03 037 2021 00336 00

Se decide lo pertinente en torno al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal y el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ambos de la capital.

ANTECEDENTES.

1-. El señor Jose Manuel Larrota Jaramillo interpuso demanda de responsabilidad contractual contra Codensa S.A. ESP con ocasión al corte o suspensión ilegal del servicio de energía eléctrica desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 25 de octubre de 2018, a fin que a la demandada se le declare civilmente responsable de los hechos ocurridos en la data citada y como consecuencia se condene al pago de los perjuicios derivados como lo son: daño emergente en cuantía de \$5'500.000,00 más los intereses moratorios, lucro cesante por la suma de 20 SMLMV y por concepto de indemnización de los perjuicios morales por la suma de 20 SMLMV que traduce en \$41'841.040,00 a la fecha de presentación de la demanda.

2-. Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021 el Juzgado 46 Civil Municipal, invocando lo dispuesto en el artículo 17 del C. G del P. y el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en su sentir las pretensiones no superaban el límite establecido para los asuntos de mínima cuantía, ordenó la remisión del asunto para que a través de la Oficina Judicial de Reparto conociera los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

3-. Allegado el expediente al Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en auto del 24 de agosto de 2021 no avocó conocimiento de las diligencias, toda vez que revisado el expediente evidenció que las pretensiones condenatorias

superan la mínima cuantía, entonces siendo competencia del Juzgado 46 Civil Municipal conocer del asunto, por lo que propuso conflicto negativo de competencia, en ese sentido.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho es competente para dirimir la divergencia en torno a la competencia para continuar conociendo de la demanda ejecutiva, por cuanto involucra a dos Jueces Civiles Municipales de este Circuito, cual lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

Como primera medida para determinar la cuantía de un asunto el numeral 1° del artículo 26 *ibídem* indica que debe ser ***“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*** (destacado del Despacho)

Por otra parte, cabe aclarar a los Despachos en conflicto que conforme el artículo 25 de la misma codificación *“(...) los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

(...)

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” (subrayas del Despacho)

En el caso *sub judice* no cabe duda que el señor Larrota Jaramillo pretende no solo la declaración de responsabilidad de la

demandada por el corte del servicio de energía eléctrica desde el 17 de octubre al 25 de octubre de 2018, pues reclama que se les condene a pagar a título de daño emergente, daño moral y lucro cesante la suma equivalente a 46 SMMLV, aproximadamente. Es decir, que tal valor supera la mínima cuantía establecida en la norma transcrita hasta los 40 SMLMV.

Lo que viene de señalarse pone en evidencia que el Juzgado 46 Civil Municipal no realizó un examen del valor estimado en las pretensiones condenatorias pues de ningún modo se evidencia que sean inferiores a los \$36'341.040,00, por lo tanto el juzgado citado debía continuar conociendo del juicio No. 2021-0243 y si bien existen Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura que regulan el funcionamiento y conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estos no modificaron la norma rectora frente a la determinación de la competencia frente al factor de la cuantía.

Corolario de lo anterior, el llamado a seguir conociendo del juicio de la referencia es el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá

En razón a lo expuesto el Juzgado, **DECLARA** que es al Juez 46 Civil Municipal de Bogotá a quien le corresponde continuar conociendo del proceso de la referencia.

En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial, para lo de su cargo.

Por el medio más expedito, comuníquese al Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a306417c9d50ad7cba63483ad6806f6d313764f5b3dafec681dba
80e6d8a29c

Documento generado en 23/02/2022 08:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2021 00433 00

Una vez examinados los títulos base del recaudo y atendiendo la solicitud del extremo activo, el Despacho, con apoyo en el artículo 286 del C.G.P., **RESUELVE:**

CORREGIR el yerro puramente aritmético, contenido en los títulos séptimo y octavo de la orden de apremio librada el 21 de enero de 2022 en el asunto de la referencia, cuyos textos quedarán así:

“Pagaré No. 9003693684-2”

“Pagaré No. 9003693684-1”.

En todo lo demás, el proveído en mención permanecerá incólume.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados, de manera conjunta con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22317895e9c8ce027777c2f18e61b32f7b361bf0920afd7b203e7dfef8350599
Documento generado en 23/02/2022 09:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2022 00004 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ROMÁN GÓMEZ VALLE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$333'388.470 del capital representado en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, calculados sobre el referido capital desde el 31 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiase para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 CGP y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem.*, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Hernán Franco Arcila como apoderado judicial de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b22c4c27b8854304a7e69d76ff1f6b2b21fb5e958ef9b84c955b3f5f2bea
508**

Documento generado en 23/02/2022 07:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2022 00005 00

Subsanado en tiempo el aspecto enunciado en el auto de 9 de febrero de 2022, y reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **YEISEN ALEXANDER PERILLA MUÑOZ**, y en contra de **MARÍA EUGENIA BARRERA AVELLANEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Letra de cambio sin número, creada el 1° de diciembre de 2020 y con fecha de vencimiento 1° de diciembre de 2021

1.- \$217'400.000 como capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado STEVE GUEMONTTI GUERRA como endosatario en procuración o para el cobro del título base de recaudo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **24 de febrero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b12706ecd52dff9142c16235584678ba9ffb0eb9ee36e991da27b0154f179f**

Documento generado en 23/02/2022 07:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2022 00005 00

El Despacho **NIEGA** la medida cautelar solicitada, esto es, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20561694 y 50N-20326027, por cuanto el artículo 599 del C.G.P., expresamente autoriza como medidas preventivas en los procesos ejecutivos, el embargo y secuestro de bienes del enjuiciado, claro está, a solicitud del convocante.

Entonces, el memorialista ha de reformular la solicitud cautelar en los términos de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 24 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2681a9a4b293e4237b1402b375cf3fdec1269238ebb61f903df775da1e0a7a07**
Documento generado en 23/02/2022 07:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>